



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI734/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. LEONARDO RODRÍGUEZ SKEWES.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. En fecha 12 de abril de 2011, el C. Leonardo Rodríguez Skewes, mediante escrito libre, presentado ante la Unidad de Enlace realizó una solicitud de información, misma que se transcribe a continuación:  
  
"1.- Que informe la fecha de registro del suscrito para la expedición de la credencial de elector;  
2.- Que diga cuantas credenciales de elector se le han expedido al suscrito;  
3.- Que remita una copia en fotostática certificada del tamaño de una hoja carta por el anverso y una hoja carta por el reverso de la credencial de elector o credenciales que existan registradas a favor del suscrito."**(Sic)**
- II. En fecha 14 de abril de 2011, la Unidad de Enlace se dio a la tarea de ingresar la solicitud del C. Leonardo Rodríguez Skewes, al INFOMEX-IFE a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01552**.
- III. El 15 de abril de 2011 la Unidad de Enlace, turnó la solicitud formulada por el C. Leonardo Rodríguez Skewes, a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 27 de abril de 2011, mediante oficio UE/AS/1278/11, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del C. Leonardo Rodríguez Skewes, que su solicitud de información fue ingresada al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (INFOMEX-IFE).
- V. En fecha 10 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Secretaria Técnica Normativa, con el número de oficio **STN/T/591/2011**, informando lo siguiente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"En atención a la solicitud de información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/01552**, mediante la cual se solicita la fecha de registro del **C. LEONARDO RODRÍGUEZ SKEWES**, así como cuantas Credenciales para Votar se le han expedido y finalmente se expide copia certificada de dichos documentos, le comento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que con el nombre de **LEONARDO RODRIGO SKEWES**, dato proporcionado por el solicitante, se localizó un registro en el Padrón Electoral, el cual solicitó su inscripción mediante trámite de fecha 17 de agosto de 2005, trámite por el cual se le expidió y entregó la respectiva Credencial para Votar el día 05 de septiembre de 2005.

Igualmente, le comento que este Instituto únicamente ha expedido una Credencial para Votar al citado ciudadano, producto del trámite descrito en el párrafo precedente.

Por otro lado le comento que con fundamento en el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Credencial para Votar con Fotografía es un documento único, el cual es entregado a su titular, sin que esta Institución conserve copia o duplicado de la misma, por lo cual dicha información se clasifica como inexistente."**(Sic)**

- VI. El 10 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los



motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Leonardo Rodríguez Skewes, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, específicamente en lo relativo a –la fecha de registro y número de Credenciales para Votar que se le han expedido al C. Leonardo Rodríguez Skewes - señaló que, se localizó un registro en el Padrón Electoral de fecha 17 de agosto de 2005, trámite por el cual se le expidió y entregó la respectiva Credencial para Votar el día 5 de septiembre de 2005; de igual forma señaló que el Instituto Federal Electoral únicamente ha expedido una Credencial para Votar a nombre del solicitante, información que es **pública** de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Ahora bien, por lo que respecta a la –copia fotostática certificada de la Credencial para Votar- solicitada por el C. Leonardo Rodríguez Skewes, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró la **inexistencia** en sus archivos de lo solicitado, argumentado que dicho instrumento electoral es único, el cual es entregado a su titular, sin que esta Institución conserve copia o duplicado de la misma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Derivado de las consideraciones señaladas, este Comité, estima debidamente fundada y motivada la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Por lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Leonardo Rodríguez Skewes en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción I y 24, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Leonardo Rodríguez Skewes, que es información **pública** la señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto a la expedición de la copia certificada de la Credencial para Votar solicitada por el C. Leonardo Rodríguez Skewes, en términos del Considerando 6 de esta resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Leonardo Rodríguez Skewes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Leonardo Rodríguez Skewes, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información